de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería.

CAPITULO I.

De los Agentes.

Artículo 1.º Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al art. 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º Al hacerse el nombramiento, se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3.º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4.º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5.º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracs. I á IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

Art. 6.º En el caso de muerte ó enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7.º Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los

honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art 9.º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPITULO II.

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional; pero dará, conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el art. 13 de la ley y por el art. 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13. El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de

la resolución administrativa á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública y se reducirá á treinta metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPITULO III.

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión, que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reuna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el art. 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejem-

plares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente al extender la constancia de que trata el art. 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el art. 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y el plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del art. 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á junta para dentro de los quince dias siguientes, á los interesados por medio de una publicación durante tres dias consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará

ante todo avenir á los disentientes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los arts. 7º y 11 de la ley, ó se entiende sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al art. 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1ª instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso del expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la fracción III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envie las copias del expediente y plano, los

timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de ocursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo *que dispone el art. 19 de la ley.*

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al art. 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca.

Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones *del art. 11 de la ley.*

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el art. 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el art. 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el art. 3º de la ley, y que, según el art. 4º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.